



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
SOCORRO – SANTANDER
Rad. 2020-00080-00

Socorro, Seis (06) de Noviembre de dos mil veinte (2020).

Este Despacho mediante providencia del veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020), inadmitió la demanda ORDINARIA LABORAL, adelantada por **JOSE DANER MONROY CASTELLANOS**, en contra de **Empresa TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA**, NIT: 900720625-7, representada legalmente por **MICHAEL JAMES ALBORTA VARGAS** o quien haga sus veces, Radicada al No. 2020-00080-00.

Fueron señaladas las falencias observadas así:

- **RESPECTO DE LOS ANEXOS:** No se dio cumplimiento a lo ordenado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, que en su artículo 6, señala:

“Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

“Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

“De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

“En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se



soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, **sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda**. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos. (resalta el juzgado).

“En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

- Como se observa, no aparece en los anexos de la demanda la acreditación que el demandante envió la demanda y sus anexos a la demandada, por consiguiente se deberá inadmitir para que la parte demandante cumpla con lo de su cargo, remitiendo la demanda y sus anexos a los demandados y acreditando al Juzgado dicha situación.

En cumplimiento a lo dispuesto por el art. 28, del C.P.T. y S.S., este Despacho, devolverá la demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane la deficiencia señalada”.

El citado auto fue notificado el veintiocho (28) de septiembre de dos mil veinte (2020), y tenía hasta el día tres (03) de octubre de dos mil veinte (2020), para que subsanara las irregularidades anotadas y la parte interesada no se pronunció, correspondiendo entonces el rechazo de la demanda.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro S.

RESUELVE:

1º.- Rechazar la demanda ORDINARIA LABORAL, adelantada por **JOSE DANER MONROY CASTELLANOS**, en contra de **Empresa TOP DRILLING COMPANY SUCURSAL COLOMBIA**, NIT: 900720625-7, representada legalmente por **MICHAEL JAMES ALBORTA VARGAS** o



quien haga sus veces, Radicada al No. 2020-00080-00, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

2º.- Una vez ejecutoriado este auto, se dispone el archivo de las diligencias previas las anotaciones en los libros respectivo.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE,

El Juez,


RITO ANTONIO PATARROYO HERNANDEZ